



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00222-00**

EJECUTANTE: **JULIO CÉSAR GUEVARA BALDOVINO**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: *Por la suma de **TREINTA Y UN MIL MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$31.744.899.00)**, por concepto de Reliquidación de la Pensión de vejez a el demandante señor **JULIO CESAR GUEVARA BALDOVINO** y a pagar las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y cancelados pagados y los que dejo de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales que tenía derecho causados desde el **22 DE FEBRERO DEL 2008** y que fueron ordenadas en la sentencia proferida el día **28 DE OCTUBRE DEL 2014** emitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.*

SEGUNDA: *Por los ajustes conforme al IPC o al Por Mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A y cumplirse de acuerdo a los artículos 176 y 177 del C.C.A., debidamente indexadas hasta que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento en forma integral a la sentencia proferida el día **28 DE OCTUBRE DEL 2014** emitida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE***



SINCELEJO.

*TERCERA: Por los intereses moratorios de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y cancelados pagados y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales que tenía derecho causados desde el **22 DE FEBRERO DEL 2008, debidamente** indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.***

CUARTA: Por las costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2016, mediante auto de 13 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.334.111,77) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 32-33)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte ejecutada el día 9 de febrero de 2017. (fol. 37-40).

La entidad ejecutada contestó la demanda, proponiendo como excepción la de falta de exigibilidad del título ejecutivo. (fol. 48-55)

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

Por su parte el inciso 2 del artículo 442 del mismo Código establece que:

(...) cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.



La entidad Demandada propuso la excepción la de falta de exigibilidad del título ejecutivo, siendo claro que dentro de las excepciones contempladas en el inciso 2 del artículo 422 del CGP, no se encuentra contemplada las propuesta por el ejecutado, razón por lo que no se les dará trámite a las mencionada excepción.

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia del 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, debidamente ejecutoriada, las cuales a la fecha es exigible. (fol. 14-23)

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la excepción propuesta por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor dela señor JULIO CÉSAR GUEVARA BALDOVINO, por la suma VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.334.111,77), más los intereses moratorios que se causen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la



fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense de conformidad al artículo 366 del CGP.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería al abogado FREDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ identificado con C.C. N° 18.002.739, expedida en San Andrés Islas y T.P. N° 102.275 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con C.C. N° 1.102.840.725, expedida en Sincelejo y T.P. N° 237.918 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--